

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 501-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de diciembre de 2018



**VISTO:**

El Expediente N° 201600177390 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A., representada por el señor Guillermo Edgardo Ramos Mariño, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 998-2018-OS-DSHL del 28 de agosto de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas del subsector de hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 998-2018-OS-DSHL del 28 de agosto de 2018, se sancionó a CNPC PERÚ S.A., en adelante CNPC, con una multa total de 23.86 (veintitrés con ochenta y seis centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, y el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, según se detalla en el siguiente cuadro<sup>1</sup>:



<sup>1</sup> Cabe precisar que mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 998-2018-OS-DSHL se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- Incumplimiento N° 1 (Baterías TA-24, TA-29 y CA-21, esta última sólo en el punto referido a los tableros ubicados con coordenadas 17M 0480893 UTM 9515677).
- Incumplimiento N° 2, 3, 4 y 5: (Baterías TA-24, CA-16 solo los extremos referidos al separador de Totales con coordenadas 17M 0486395 UTM 9523325, CA-17, CA-21 y OR-11)
- Incumplimiento N° 6: (Baterías TA-24 solo el extremo referido al volumeter del Separador SP-2404 con coordenadas 17M 0474968 UTM 9524856, TA-28, PN-30, solo los extremos referidos al medidor de gas del pozo con coordenadas 17M 0472243 UTM 9522941, y el medidor de gas del pozo con coordenadas 17M 047223643 UTM 9522937, CA-16 Y CA-17, Batería PN-30 (Medidor de gas con coordenadas 17M 0472238 UTM 9522947 instalado en el separador SC-30-7); Batería PN-33 (Medidores individuales de gas con coordenadas 17M 0474823 UTM 9529519); contenidos en el numeral 2.



N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p><b>Artículo 237° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM en concordancia con el artículo 501.10 de la NFPA 70<sup>2</sup></b></p> <p><b>No cumplir con proteger con conduit rígido los cables de determinadas instalaciones del Lote X.</b></p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 28 de noviembre al 6 de diciembre del 2016, se observó que no se ha cumplido con proteger con conduit rígido los cables de determinadas instalaciones del Lote X:</p> <p><b>Batería PN-33</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Switch de presión de bomba de transferencia con coordenadas 17M 0474802 UTM 9529502 presenta cable (sin canalizar) que no se encuentra protegido con conduit rígido conforme a la Norma NFPA-70.</li> </ul> <p><b>Batería CA-21</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Switch de presión del Tanque TKS-0076 con coordenadas 17M 0480894 UTM 9515691 presenta cable (sin canalizar) que no se encuentra protegido con conduit rígido conforme a la Norma NFPA-70.</li> </ul>	2.4 <sup>3</sup>	0.69 UIT
5	<p><b>Artículo 227° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>4</sup></b></p> <p><b>Los sistemas de separación de las instalaciones visitadas no cuentan con la instalación del medidor de gas para conocer el volumen total como el individual de gas natural y líquidos de los pozos allí conectados.</b></p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 28 de noviembre al 6 de diciembre del 2016, se observó en determinadas instalaciones del Lote X, que no tienen instalado medidores de gas y líquidos:</p> <p><b>Batería PN-30</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se observó Separador SC-30-1 y medidores de gas y líquidos con coordenadas 17M 0472249 UTM 9522947 se encuentran inoperativos.</li> <li>Se observó Medidor de gas del pozo con coordenadas 17M 0472240 UTM 9522951 instalado en el Separador SC-30-8 se encuentra inoperativo.</li> </ul>	2.1.1 <sup>5</sup>	7.60 UIT

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

"Artículo 237.- Instalaciones eléctricas

Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalentes. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente. Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalentes."

NFPA 70

"Art. 501.10 Método para Cableado: El método de cableado deberá cumplir con el 501.10 (B).

(...)

(B) Clase I, División 2.

(...)

(1) Todos los métodos de cableado permitidos en el 501.10 (A).

(...)

(1) General. En las locaciones Clase I, división 1, son permitidos los métodos de cableado de la (a) hasta (d).

(a) Conduit de metal rígido roscado o conduit de metal de acero intermedio roscado".

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Base legal: Arts. 117°, 237° y 274° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, entre otros.

Multa: Hasta 350 UIT.

Otras Sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 227°.- Sistema de separación

El sistema de separación de una Batería debe estar dotado de un sistema de medición que permita conocer tanto el volumen total como el individual de Gas Natural y Líquidos de los Pozos allí conectados.

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.1 En exploración y explotación



	<p><b>Batería PN-32</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se observó medidor de gas de pozos con coordenadas 17M 0473023 UTM 9528214 del Separador SP-3205 se encuentra Inoperativo.</li> </ul> <p><b>Batería CA-16</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se observó Separador SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329 no cuenta con la instalación de medidores individuales de gas y líquidos.</li> </ul> <p><b>Batería CA-20</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se observó medidores de gas individual de los separadores con coordenadas 17M 0482951 UTM 9515924 se encuentran Inoperativos.</li> </ul> <p><b>Batería OR-12</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se observó medidor de gas individual con coordenadas 17M 0483726 UTM 9534696 se encuentra inoperativo.</li> </ul>		
6	<p><b>Artículo 254° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>6</sup></b></p> <p><b>No cumplir con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las instalaciones visitadas del Lote X.</b></p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 28 de noviembre al 6 de diciembre del 2016, se observó que determinadas instalaciones del Lote X no cumplían con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones:</p> <p><b>Batería TA-24</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se observó registrador Barton con coordenadas 17M 0474971 UTM 9524854 sin registro de lectura y sin instalación de sistema para medir temperatura.</li> </ul> <p><b>Batería PN-32</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se observó medidor de presión instalado en el Volumeter V-3204 con coordenadas 17M 0473024 UTM 9528217 se encuentra inoperativo.</li> </ul> <p><b>Batería OR-11</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se observó Volumeter del Separador SP-1108 con coordenadas 17M 0483338 UTM 9533381 con medidor de presión inoperativo y medidor de gas sin medición de temperatura.</li> </ul>	2.12.9 <sup>7</sup>	2.71 UIT

Base Legal: Artículo 227° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, entre otros.

Multa: Hasta 42 000 UIT.

Otras Sanciones: CIE, RIE, STA, SDA, PO

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

"Artículo 254.- Confiabilidad de equipos en la Batería

Con la finalidad de preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las Baterías de Producción, el Contratista deberá adoptar las acciones mínimas siguientes:

a) Mantener los medidores en buen estado operativo.

b) Proteger adecuadamente los medidores de la posible interferencia de personas no autorizadas y del ambiente. (...)"

<sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

2.12.9 En instalaciones de exploración y explotación

Base legal: Arts. 92°, 122°, 125°, 139°, 141°, 146°, 171°, 217°, 249°, 254°, 273°, 280° y 281° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, entre otros.

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: STA.



7	<p><b>Artículo 72° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>8</sup></b></p> <p><b>No contar con un sistema de alarma audible operativo que permita al personal dar aviso y a su vez, tener conocimiento de la emergencia.</b></p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 28 de noviembre al 6 de diciembre del 2016, se observó en las baterías de producción PN-30, PN-32, PN-33, TA-24, TA-28, TA-29, OR-11, OR-12, CA-16, CA-19, CA-20, CA-21 del Lote X, de no cumplir con contar con un sistema de alarma audible (operativo).</p>	2.14.15 <sup>9</sup>	4.58 UIT
8	<p><b>Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD en concordancia con el artículo 5 de la citada Resolución<sup>10</sup></b></p> <p><b>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</b></p> <p>En la visita de supervisión se observó declaraciones inexactas conforme lo siguiente:</p> <p>1) Respecto de las Declaraciones Juradas N° 14055-20160824-053721-303-302 (T-29); 14055-20160831-103335-303-323 (PN-32) y 14055-20160831-105956-303-324 (PN-33), Se tiene que en el <b>ITEM 12.1</b> ante la pregunta: Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra? CNPC afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo. "En campo se ha detectado que Baterías de Producción TA-29, PN-32, PN-33 no presenta puesta a tierra en manifold de batería y tinglado."</p> <p>2) Respecto de las Declaraciones Juradas N° 14055-20160824-045201-303-281 (T-24); 14055-20160826-113239-303-301 (T-28); 14055-20160824-053721-303-302 (PN-33); 14055-20160829-061405-303-321 (PN-30); 14055-20160831-103335-303-323 (PN-32); 14055-20160831-105956-303-324 (PN-33); 14055-20160829-042114-303-25316 (C-16); 14055-20160829-050734-303-25317 (C-17); 14055-20160829-032049-303-25318 (C-19); 14055-20160829-040051-303-25319 (C-20); 14055-20160829-045226-303-25320 (C-21); 14055-20160826-061417-303-25291 (C-11) y 14055-20160826-062643-303-25292 (C-12) Se tiene que en el <b>ITEM 12.3</b> ante la pregunta: ¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente? CNPC afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo. "En campo presenta instalaciones eléctricas que han perdido su propiedad anti explosión en determinadas áreas clasificadas Clase 1, División 2. No cumple con canalizar los cables de switch de</p>	1.13 <sup>11</sup>	2.62 UIT



<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 72.- Instalación de sistema de alarma audible para Emergencias

En cada Instalación de Hidrocarburos, debe ser instalado un sistema de alarma audible para Emergencias en lugares que permitan al Personal dar aviso y a su vez, tener conocimiento de la Emergencia para que se tomen las acciones pertinentes. En caso de áreas cuyo nivel de ruido sea mayor a 85dB, se deberá colocar adicionalmente una alarma luminosa o luz estroboscópica en la zona."

<sup>9</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras

2.14.15. Incumplimiento de otras normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.

Artículo 72° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Multa: Hasta 150 UIT

Otras sanciones: CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB.

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD

Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos

"Artículo 1.- Objetivo

El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas que se mencionan en el artículo 2, efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente."

"Artículo 5.- Información a Entregar

El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial."

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.13 Presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta.

Base Legal: R.C.D. N° 223-2012-OS/CD y procedimiento Anexo

Multa: Hasta 5500 UIT.

Otras Sanciones: CE, STA, SDA

RESOLUCIÓN N° 501-2018-OS/TASTEM-S2



	<p>presión y de poste de iluminación, así como, no cumple con instalar sellos cortafuegos.”</p> <p>3) Respecto de las Declaraciones Juradas N° 14055-20160824-053721-303-302 (T-29); 14055-20160829-061405-303-321 (PN-30); 14055-20160831-103335-303-323 (PN-32) y 14055-20160831-105956-303-324 (PN-33), se tiene que en el ITEM 12.5 ante la pregunta: Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra ¿cumplen con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalente? CNPC afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo. “En campo Se ha detectado Baterías de producción TA-29, PN-30, PN-32, PN-33 donde manifold de Batería sin sistemas de puesta a tierra”.</p>		
<p>9</p>	<p><b>Artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>12</sup></b></p> <p><b>No cumplir con ejecutar la medida de mitigación establecida en el Estudio de Riesgos.</b></p> <p>De la revisión de las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos de la Batería PN-33, y de lo observado en la visita de supervisión realizada del 28 de noviembre al 6 de diciembre del 2016 se advirtió lo siguiente:</p> <p><b>Numeral 28 de las Medidas de Mitigación</b></p> <p>“Desarrollar e implementar el monitoreo remoto de los parámetros de funcionamiento de la instalación (Sistema Scada)” – Plazo de ejecución: 15 de febrero de 2015</p> <p>Al respecto, en la visita de supervisión se ha observado que no se ha cumplido con ejecutar la referida medida, toda vez que no se cuenta con tablero de control para monitorear remotamente los parámetros de funcionamiento de la instalación, medida que debió ser ejecutada hasta el 15 de febrero de 2015. En ese sentido se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>4.10.2.1<sup>13</sup></p>	<p>5.66 UIT</p>
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>23.86 UIT<sup>14</sup></b>

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Del 28 de noviembre al 6 de diciembre de 2016 se efectuó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote X operado por CNPC, según consta en las Actas de Visita de Supervisión N° 0000014-GFHL y N° 0000015-GFHL.
- b) Con el Oficio N° 2434-2017-OS-DSHL notificado el 21 de junio de 2017 se comunicó a la administrada los hechos constatados en la visita de supervisión efectuada a sus instalaciones del 28 de noviembre al 6 de diciembre de 2016.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos

20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

(...)

20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.2 Incumplir con las obligaciones contenidas en los instrumentos de Gestión de Seguridad

4.10.2.1 Incumplir con las obligaciones contenidas en el Estudio de Riesgos

Base Legal: Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 44 000 UIT.

Otras sanciones: CE, CI, STA.

<sup>14</sup> Corresponde precisar que para el cálculo de las multas se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011, así como lo previsto en la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

- 
- c) Mediante Oficio N° 2010-2017-OS-DSHL/JEE<sup>15</sup> notificado el 7 de setiembre de 2017, obrante a fojas 29 del expediente, se comunicó a CNPC el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 0090-2017-INAB-5 del 27 de junio de 2017 y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- d) A través del escrito presentado el 11 de setiembre de 2017, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201600177390, CNPC presentó documentación para dar respuesta al Oficio N° 2434-2017-OS-DSHL.
- e) A través del escrito presentado el 14 de setiembre de 2017, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201600177390, CNPC remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Por Oficio N° 126-2018-OS-DSHL/JEE<sup>16</sup> notificado el 19 de enero de 2018, se trasladó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 0174-2017-INAB-5 de fecha 22 de noviembre de 2017 y se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- g) Con escrito presentado el 26 de enero de 2018, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201600177390, CNPC presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0174-2017-INAB-5.
- 
- h) Mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 6303-2018 notificada a la recurrente el 5 de junio de 2018, sustentada en el Informe N° 467-2018-OS-DSHL, se dispuso de manera excepcional ampliar el plazo por tres (3) meses para emitir las resoluciones que sancionen o archiven varios procedimientos administrativos sancionadores, entre los cuales se encuentra el seguido contra CNPC en este expediente.
- i) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 998-2018-OS-DSHL del 28 de agosto de 2018, notificada a CNPC el 3 de setiembre de 2018<sup>17</sup> se dispuso sancionarla por los incumplimientos detallados en el numeral 1 de la presente resolución.
- j) Por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3527-2018-OS-DSHL del 6 de setiembre de 2018, notificada a la recurrente el 7 de setiembre de 2018<sup>18</sup>, sustentada en el Informe N° 753-2018-OS-DSHL-ABOG, se dispuso rectificar de oficio el error advertido en el artículo 7° de la Resolución Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 998-2018-OS-DSHL.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2018, registrado por Osinergmin en el expediente N° 2016000177390, CNPC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 998-2018-OS-DSHL del 28 de agosto de 2018, en atención a los siguientes argumentos:

<sup>15</sup> Documento remitido mediante la Cédula de Notificación N° 776-2017-DSHL que obra a fojas 30 del expediente.

<sup>16</sup> Documento remitido a través de la Cédula de Notificación N° 041-2018-DSHL obrante a fojas 114 del expediente.

<sup>17</sup> La Resolución fue notificada mediante la Cédula de Notificación N° 642-2018-OS-DSHL que obra a fojas 207 del expediente.

<sup>18</sup> La Resolución fue notificada mediante la Cédula de Notificación N° 659-2018-OS-DSHL que obra a fojas 189 del expediente.

### Sobre los supuestos incumplimientos N° 1 y N° 6



a) Señala que no pudo subsanar los incumplimientos por motivos de fuerza mayor debido al periodo de lluvias presentado de enero a abril de 2017, lo cual fue de conocimiento público. Por ello, fue imposible acceder a las instalaciones para efectuar trabajos, tal como se detalla en la siguiente cronología de eventos:

- Las observaciones corresponden al periodo del 28 de noviembre al 6 de diciembre de 2016.
- El periodo de lluvias por el fenómeno denominado “El Niño Costero” se presentó desde la segunda quincena de enero hasta la primera quincena de abril de 2017.
- Debido a dicho fenómeno, se afectó casi el 45% de su infraestructura instalada en el Lote X, sufriendo daños los caminos, sistemas de extracción, sistemas de bombeo (tanques, bombas, oleoductos), los buzones de instrumentación en todas las baterías y plantas del Lote X, además de producirse inundaciones.
- Durante el periodo de lluvia, las actividades se limitaron a mantener las instalaciones operativas, posponiendo cualquier actividad de mantenimiento preventivo o mayor.
- Culminado el citado periodo, su empresa realizó una evaluación general de los daños en todas sus instalaciones y luego inició un programa general de recuperación y rehabilitación de las mismas, incluyendo a los equipos afectados en el Lote X.
- Dentro del Plan General de Recuperación y Rehabilitación de las instalaciones del Lote X, quedaron subsumidas las actividades requeridas para realizar la subsanación de las observaciones.



En ese sentido, la ejecución de sus actividades se afectó por la ocurrencia de un fenómeno climático, por lo que de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las infracciones se encuentran eximidas de responsabilidad.

### Respecto al supuesto incumplimiento N° 5

b) **Batería PN-30** (Separador SC-30-1 y medidores de gas y líquidos con coordenadas 17M 0472249 UTM 9522947)  
CNPC manifiesta que los pozos del Manifold N° 1 se miden junto con los pozos del Manifold N° 2, en el Separador SC-30-2. Por lo tanto, los pozos conectados en este separador sí cuentan con medición de gas natural y líquidos.

Indica que si bien la DSHL señaló en la resolución de sanción que no adjuntó medio probatorio para acreditar esta afirmación, se debe aplicar el Principio de Presunción de Veracidad según el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirman. Además, respecto al medidor SC-30-1 señala que fue retirado de la Batería PN-30.

c) **Batería CA-16** (Separador SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329)  
Agrega que este equipo corresponde al scrubber de gas. El gas del scrubber se junta con el gas de la zona de “totales” y la medición de gas del Separador SEP-0158 se realiza en el medidor multivariable ABB instalado en la línea principal, tal como lo informó en el Anexo N° 4 de su Carta CNPC-VPLX-OP-082-2018 del 22 de enero de 2018. Asimismo, refiere que si bien el

registro fotográfico que envió corresponde a otro medidor, este fue ubicado a unos 25 m del separador a la salida del scrubber.



Sostiene que esta observación también se incluyó en el Expediente N° 201700083358 cuyo procedimiento administrativo sancionador se inició el 22 de diciembre de 2017 mediante el Oficio N° 3116-2017-OS-DSHL/JEE. Por lo tanto, de acuerdo al Principio de Non bis in ídem no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por ello, sostiene que en el supuesto negado que la autoridad no tome en cuenta la subsanación voluntaria, esta imputación debe ser retirada.

- d) **Baterías PN-30** (medidor de gas instalado en el Separador SC-30-8), **PN-32, CA-20 y OR-12**  
Señala que en su Carta N° CNPC-VPLX-OP-489-2017 entregada el 14 de setiembre de 2017 indicó que estas instalaciones “se encuentran en proceso de subsanación”, con lo cual se reconoce el incumplimiento. Además, no pudo efectuar la subsanación por motivos de fuerza mayor, debido al periodo de lluvias ocasionadas por el fenómeno climático “El Niño Costero” como lo explicó anteriormente.

#### En cuanto al supuesto incumplimiento N° 7



- e) CNPC manifiesta que remite junto a su recurso de apelación el Informe que acredita la instalación de alarmas sonoras en diversas baterías del Lote X. Este trabajo se realizó dentro del programa general de recuperación y rehabilitación de las instalaciones y equipos afectados por “El Niño Costero”, lo cual informó en sus descargos al Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° CNPC-VPLX-OP-089-2017.

#### Con relación al supuesto incumplimiento N° 8

- f) CNPC refiere que Osinergmin debe considerar las condiciones de operación cambiantes en el Lote X, por ello, existe la posibilidad que luego de emitida una Declaración se necesite modificar lo inicialmente declarado. En este contexto, debido a las múltiples instalaciones y locaciones en el Lote X es imposible que el estado de estas se mantenga invariable.

Además, argumenta que el proceso de carga de información no se efectúa de manera simultánea sino paulatina, debido a la cantidad de bienes e instalaciones y a la extensión de terreno en los cuales se ubican. Asimismo, la diferencia entre lo manifestado en las Declaraciones Juradas y los hallazgos se debe también a la complejidad en el proceso de carga de información y a la cantidad de registros que demanda el Lote X.

Asimismo, sostiene que se debe diferenciar la “carga de información” del periodo o fecha en que Osinergmin realiza sus inspecciones, lo cual no se lleva a cabo de manera simultánea.

Por ello, manifiesta que durante las fechas o periodos en los que realizó la gestión arriba indicada, existió la posibilidad que ocurrieran hechos imprevistos que ocasionaron alguna modificación de lo que declaró.

#### Respecto al supuesto incumplimiento N° 9



- g) Indica que la Batería PN-33 cuenta con enlace de comunicación, pero no con falta el tablero de control. Agrega conforme precisó en anteriores escritos, se encuentra desarrollando un plan general de rehabilitación de instalaciones afectadas por el fenómeno “El Niño Costero”, dentro del cual, entre los múltiples trabajos que se realizarán se prevé cumplir con la medida de mitigación materia de este incumplimiento.

### Sobre el cálculo de la multa impuesta

- h) CNPC expone que de acuerdo a la definición de costos postergados señalada en la resolución apelada, el beneficio económico es la diferencia del valor de la inversión en el tiempo que transcurrió desde que debió realizarse hasta el momento que se efectúa. Dicha diferencia es la tasa de costo de oportunidad de la inversión que se realiza.

En tal sentido, aplicando el cálculo realizado por la DSHL indica que:



- (i) Incumplimiento N° 1
  - Costo postergado neto a la fecha de la infracción: S/. 780.60
  - Valor actual del costo postergado a la fecha de cálculo: S/. 855.49
  - **El beneficio ilícito generado de acuerdo a la definición: S/. 74.89**
  
- (ii) Incumplimiento N° 5
  - Costo postergado neto a la fecha de la infracción: S/. 8,637.79
  - Valor actual del costo postergado a la fecha de cálculo: S/. 9,466.45
  - **El beneficio ilícito generado de acuerdo a la definición: S/. 828.66**
  
- (iii) Incumplimiento N° 6
  - Costo postergado neto a la fecha de la infracción: S/. 3,079.74
  - Valor actual del costo postergado a la fecha de cálculo: S/. 3,375.20
  - **El beneficio ilícito generado de acuerdo a la definición: S/. 295.46**
  
- (iv) Incumplimiento N° 7
  - Costo postergado neto a la fecha de la infracción: S/. 5,204.00
  - Valor actual del costo postergado a la fecha de cálculo: S/. 5,703.25
  - **El beneficio ilícito generado de acuerdo a la definición: S/. 499.25**
  
- (v) Incumplimiento N° 8
  - Costo postergado neto a la fecha de la infracción: S/. 2,975.24
  - Valor actual del costo postergado a la fecha de cálculo: S/. 3,260.37
  - **El beneficio ilícito generado de acuerdo a la definición: S/. 285.43**
  
- (vi) Incumplimiento N° 9
  - Costo postergado neto a la fecha de la infracción: S/. 6,433.55
  - Valor actual del costo postergado a la fecha de cálculo: S/. 7,050.76
  - **El beneficio ilícito generado de acuerdo a la definición: S/. 617.21**

En consecuencia, el monto de la variable *B* (beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta) que Osinergmin utilizó para realizar el cálculo de las sanciones, no corresponden a la definición de “costo postergado”, lo cual genera que los montos estimados por la DSHL para la variable *B* sean altos.



No obstante, refiere que en el cálculo de la sanción para el incumplimiento N° 5 no se debe considerar la medición del Separador SC-30-1, toda vez que como señaló en el literal b) la medición se realiza en el Separador SC-30-2. Del mismo modo, tampoco se debe estimar los costos del Separador SEP-0158 en virtud a lo indicado en el literal c).

Además, indica que en el cálculo de la sanción por el supuesto incumplimiento N° 7 se debe incorporar el factor atenuante, puesto que realizó la instalación de alarmas sonoras.

i) De otro lado, sostiene que en el cálculo del beneficio ilícito (B), se advierte un desconocimiento de las actividades que se deben realizar para cumplir los trabajos que supuestamente han sido evitados. En tal sentido, no está de acuerdo con los componentes estimados en el numeral 8.4.4 de la resolución apelada por lo siguiente:

- Los costos de personal que incluye Osinergmin son elevados y no reflejan la realidad de sus operaciones. Estos valores ocasionan que la sanción se incremente de manera considerable.
- El costo del ingeniero de petróleo es de US\$ 300.00 diarios, es decir US\$ 9,000.00 mensuales, que al cambio de S/. 3.30 por cada dólar equivale a S/. 29,700.00, honorario que es elevado y que no se registra en el Lote X. Además, no se debe considerar en el cálculo, toda vez que este profesional no participa en los trabajos para los cuales se le consideró en la determinación de la sanción.
- El costo tanto del instrumentista como del instrumentista ayudante es de US\$ 65.00 diarios, es decir US\$ 1,950.00 mensuales, que al cambio de S/. 3.30 por cada dólar equivale a S/. 6,435.00, honorario que es elevado y que no se registra en el Lote X.
- El costo del empleado de oficina es de US\$ 80.00 diarios, es decir US\$ 2,400.00 mensuales, que al cambio de S/. 3.30 por cada dólar equivale a S/. 7,920.00, honorario que es elevado y que no se registra en el Lote X.
- El costo de la camioneta que Osinergmin asume es de US\$ 126.00 diarios; sin embargo, en el Lote X el costo es de US\$ 65.00, siendo 94% mayor.



Señala que la realidad analizada en el cálculo de las sanciones es distinta y no se adecúa a su empresa, toda vez que ocurren múltiples variables como oferta, demanda, mercado, transporte, logística, etc. Entonces, no es legítimo que pese a informar los costos reales de las variables aplicables al Lote X, estos no se consideren por falta de sustento, cuando el fundamento que emplea la DSHL no es técnico ni legal, toda vez que no es específica al noroeste peruano ni al lote que opera.

Por lo tanto, refiere que se deben considerar como válidos los valores que señaló y que son los que se presentan en sus operaciones de acuerdo a lo establecido por el Principio de Presunción de Veracidad.

3. A través del Memorándum N° DSHL-804-2018, recibido con fecha 16 de octubre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

## ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

### **Sobre los supuestos incumplimientos N° 1 y N° 6**

4. Con relación al literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444 y se dispuso en el literal a) del numeral 1 del artículo 236-A de dicha norma que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones, el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada<sup>19</sup>.

En ese sentido, CNPC señala que está eximida de responsabilidad por los incumplimientos N° 1 y N° 6, toda vez que el retraso en subsanarlos se debió a un hecho fortuito generado por el fenómeno “El Niño Costero”, el cual se presentó entre enero y abril de 2017. Agrega que levantó las observaciones luego que la situación excepcional concluyó.

Al respecto, de acuerdo al artículo 1315° del Código Civil, se entiende por caso fortuito o fuerza mayor a la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. En este caso, la visita de supervisión realizada del 28 de noviembre al 6 de diciembre de 2016 fue anterior a la ocurrencia del fenómeno “El Niño Costero”, por lo que no fue el hecho imprevisto que impidió cumplir las obligaciones normativas previstas en los artículos 237° (incumplimiento N° 1) y 254° (incumplimiento N° 6) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Además, es importante resaltar que los hechos que configuran fuerza mayor y su causalidad, deben acreditarse y la carga de la prueba recae en el administrado. En tal sentido, CNPC tiene que demostrar la notoriedad del hecho imprevisible como causa de la conducta que se imputa.

Sin embargo, según el Comunicado Oficial ENFEN N° 10-2017 de la Comisión Multisectorial Encargada del Estudio Nacional del Fenómeno “El Niño” – ENFEN de fecha 12 de junio de 2017<sup>20</sup>, el evento “El Niño Costero” finalizó en mayo de 2017, por lo que CNPC no acreditó que en los siguientes meses las condiciones adversas continuaron en el Lote X e impidieron la ejecución de los trabajos de recuperación y rehabilitación. Además, desde la visita de supervisión (28 de noviembre al 6 de diciembre de 2016) y hasta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (7 de setiembre de 2017) la recurrente tuvo la posibilidad de subsanar los incumplimientos antes citados.

De acuerdo a lo expuesto, la CNPC no demostró que el fenómeno arriba citado califica como fuerza mayor que le impidió cumplir lo establecido en los artículos 237° y 254° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Por lo tanto, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272.

En relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse que el numeral 15.5 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a

<sup>19</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

<sup>20</sup> <https://www.dhn.mil.pe/Archivos/oceanografia/enfen/comunicado-oficial/10-2017.pdf>

cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>21</sup>, en adelante RSFS, establece que *“la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador”*.

Sobre el particular, CNPC tenía conocimiento de los incumplimientos N° 1 y N° 6 desde el 6 de diciembre de 2016, fecha en que le notificaron las Actas de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000014 y N° 0000015, así como desde el 21 de junio de 2017 cuando le trasladaron el Oficio N° 2434-2017-OS-DSHL con el que comunicaron los hechos constatados.

En efecto, en sus descargos al inicio del presente procedimiento, la recurrente remitió evidencia fotográfica de la subsanación de algunas observaciones vinculadas a los incumplimientos imputados que efectuó durante 15 de julio al 6 de setiembre de 2017. Estas subsanaciones realizadas con anterioridad al inicio del procedimiento ameritaron el archivo de los incumplimientos, tal como se dispuso en el artículo 1 de la resolución apelada y que ha sido detallado en el pie de página 1 de la presente resolución. Entonces, dicha actuación evidencia que CNPC pudo implementar un programa de recuperación y rehabilitación de sus instalaciones con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador que fue en setiembre de 2017.

Es importante precisar que CNPC, como titular de las actividades del subsector hidrocarburos, cuenta con capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables. Por lo tanto, es razonable que pueda determinar qué conductas constituyen infracciones que se sancionan conforme a la normativa vigente.

De acuerdo a lo manifestado, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

#### **En cuanto al supuesto incumplimiento N° 5**

5. Con relación a lo sostenido en los literales b) al d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar lo siguiente:

- (i) Batería PN-30 (Separador SC-30-1 y medidores de gas y líquidos con coordenadas 17M 0472249 UTM 9522947)

Contrariamente a lo indicado por CNPC, la inoperatividad de los medidores de gas y líquidos con coordenadas 17M 0472249 UTM 9522947 se acreditó en la visita de supervisión efectuada del 28 de noviembre al 6 de diciembre de 2016. Esto se registró en las vistas fotográficas anexas al Oficio N° 2434-2017-OS-DSHL, obrantes de fojas 1 a 18 del expediente, que se le notificó a la recurrente el 21 de junio de 2017.

Además, CNPC no presentó medios probatorios para corroborar que los pozos del Manifold N° 1 son medidos junto a los pozos del Manifold N° 2 (en el Separador SC-30-2) o que el Medidor SC-30-1 fue retirado.

En consecuencia, de acuerdo a los documentos recogidos en la visita de supervisión se determinó la responsabilidad de la recurrente respecto a este extremo del incumplimiento

<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

N° 5. Por lo tanto, en virtud al Principio de Presunción de Licitud y el numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, le correspondía presentar los argumentos y pruebas de descargo para desvirtuar su contenido y, por consiguiente, su responsabilidad por el ilícito administrativo, lo que no ocurrió<sup>22</sup>.

En tal sentido, se desvirtuó la presunción de inocencia de la cual goza todo imputado, razón por la cual no se vulneraron los Principios de Presunción de Licitud y Verdad Material. Por ello, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

(ii) Batería CA-16 (Separador SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329)

La Carta CNPC-VPLX-OP-082-2018 presentada del 22 de enero de 2018 obra en el Expediente N° 201700083358. Los alegatos y documentos que presentó anexos a la misma permiten verificar que el Separador de Prueba SEP-0158 es de gas, por lo que corresponde exigir un medidor de gas para este. Sin embargo, en la vista fotográfica que anexó a dicha carta se muestra un medidor multivariable ABB ubicado en la línea principal, es decir, se trata de un medidor que no corresponde al Separador de Prueba SEP-0158.

En ese sentido, la observación referida a que dicho separador no cuenta con la instalación de un medidor individual de gas no se desvirtúa. Además, CNPC en sus descargos al inicio del presente procedimiento señaló que la citada observación estaba en proceso de subsanación, con lo cual se corrobora su responsabilidad por infringir lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Respecto a la aplicación del Principio de Non bis in ídem, en el numeral 8.5 de la Resolución N° 1044-2018-OS-DSHL del 1 de octubre de 2018, que se emitió en el Expediente N° 201700083358, la DSHL en virtud al citado principio archivó la infracción al artículo 227° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM referida a la Batería CA-16 (Separador SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329 no cuenta con la instalación de medidores individuales de gas y líquidos). En consecuencia, este extremo del incumplimiento N° 5 fue correctamente sancionado en la resolución apelada, por lo que se debe desestimar lo alegado por CNPC.

(iii) Baterías PN-30 (medidor de gas instalado en el Separador SC-30-8), PN-32, CA-20 y OR-12

Sobre este punto debe indicarse que el ítem g.1 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

En este caso, CNPC en su recurso de apelación alegó el caso fortuito como eximente de responsabilidad por este extremo del incumplimiento, lo cual implica que no se considera responsable por su comisión. En consecuencia, se configuró un “no reconocimiento” y no procede la aplicación del beneficio establecido en la norma antes citada.

<sup>22</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Respecto a que no pudo realizar la subsanación por el fenómeno “El Niño Costero”, corresponde hacer referencia a lo expuesto en el numeral 4 de la presente resolución.

Conforme a lo explicado, se debe declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

#### Respecto al supuesto incumplimiento N° 7

6. En cuanto a lo manifestado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que el documento “Informe Técnico de Cierre del servicio de Obras Menores en Baterías de Producción – Lote X/Sub-Servicio: Instalación de Alarmas Sonoras en Baterías de Producción” que adjuntó a su recurso de apelación describe que el inicio de obra fue el 25 de abril de 2018 y como fecha final el 20 de julio de 2018.

La situación antes descrita evidencia que a la fecha de la visita de supervisión no contaba con el sistema de alarmas audibles para las Baterías de Producción PN-30, PN-32, PN-33, TA-24, TA-28, TA-29, OR-11, OR-12, CA-16, CA-19, CA-20, CA-21 del Lote X, por lo que no desvirtúa el incumplimiento imputado.

Además, cabe precisar que el hecho de incluir la instalación de las alarmas sonoras dentro del programa general de recuperación que informó y rehabilitación de las instalaciones y equipos afectados por “El Niño Costero” no la exime de responsabilidad cuando la instalación finalizó el 20 de julio de 2018, es decir, de manera posterior al inicio del presente procedimiento. Sin embargo, esta actuación de CNPC será considerada en el cálculo del costo evitado, conforme se desarrollará posteriormente.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

#### Con relación al supuesto incumplimiento N° 8

7. Sobre lo indicado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, tal como fue comunicado por la DSHL en la resolución apelada, debemos señalar que de la revisión al Sistema de Gestión de Documentos de Osinergmin y a las Declaraciones presentadas, se verificó que CNPC no reportó cambio en sus declaraciones por la ocurrencia de hechos imprevistos.

Es importante señalar que según el artículo 17° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones de las Unidades Supervisadas” aprobado por Resolución N° 223-2012-OS/CD<sup>23</sup>, establece la forma en que las empresas supervisadas modifican sus declaraciones ante la autoridad administrativa en caso ocurran eventos imprevistos.

<sup>23</sup> Resolución N° 223-2012-OS/CD

Artículo 17.- Declaración jurada en caso de variación de condiciones

Si las condiciones de las instalaciones y/o actividades han variado, el titular está obligado a declarar tal(es) variación(es) en el plazo improrrogable de (1) un mes, contado a partir del día siguiente de la culminación de la(s) misma(s). El Titular de la unidad supervisada comunicará previamente a OSINERGMIN la intención de variar las condiciones adjuntando la programación para la ejecución de tales variaciones.

El plazo señalado en el párrafo precedente es independiente a las obligaciones de cumplir con los procedimientos de modificación u otros exigidos por la normativa vigente; así como de la responsabilidad administrativa o de cualquier otra obligación que dicha conducta genere.

Es facultad de OSINERGMIN evaluar la declaración jurada presentada por la variación de las condiciones; así como tomar las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad aplicable.



Asimismo, se debe indicar que según el artículo 1° de la Ley N° 27699 y el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM<sup>24</sup>, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo su ámbito de competencia es de tipo objetiva. Por lo tanto, es suficiente que se constató la presentación de información inexacta, lo cual incumplió lo establecido en los artículos 1° y 5° de la resolución antes citada para que la recurrente sea responsable.

Por lo tanto, no se evalúa: la intención de CNPC de infringir la norma; las causas que conllevaron a cometer la infracción; su voluntad o intención de cumplir la normativa; su disposición para regularizar la omisión incurrida de manera posterior; su propósito de obrar sujeto a derecho; y las acciones diligentes, preventivas o correctivas efectuadas en forma posterior para evitar su repetición.

En tal sentido, este extremo del recurso de apelación deviene en infundado.

#### En cuanto al supuesto incumplimiento N° 9

8. Con relación a lo sostenido en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que es la propia recurrente quien ha manifestado que aún no cuenta con el tablero de control para monitorear remotamente los parámetros de funcionamiento de la instalación.



Además, cabe precisar que el plan general de rehabilitación que viene desarrollando no la exime de responsabilidad, toda vez que la medida de mitigación N° 28 (Desarrollar e implementar el monitoreo remoto de los parámetros de funcionamiento de la instalación (Sistema Scada), contemplada en su Estudio de Riesgos, debió ser ejecutada hasta el 15 de febrero de 2015.

En consecuencia, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de CNPC, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

#### Respecto a la aplicación del costo evitado en el cálculo de la multa impuesta para los incumplimientos N° 1, 5, 6 y 9

9. En torno a lo argumentado en el literal h) del numeral 2 de la presente resolución, respecto de los incumplimientos N° 1, 5, 6 y 9, la DSHL determinó la multa de acuerdo a la Metodología General dispuesta por la Resolución de Gerencia General N° 352 para el cálculo de multa de las infracciones que no cuentan con criterios específicos de sanción.

Es así que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} \times A$$

Donde "B" es igual al beneficio generado por la infracción, "α" es el porcentaje del daño derivado de la infracción, "D" es el valor del perjuicio o daño provocado por la infracción, "p" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa los factores agravantes y atenuantes. En el presente caso, CNPC sólo ha cuestionado aspectos relacionados al factor "B"; esto es, aquella

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

(...). La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

inversión que debió haberse realizado para cumplir la normativa vigente, así como la aplicación de atenuantes de responsabilidad.



Ahora bien, en la resolución apelada no se indicó que la metodología del cálculo de multa para la determinación del beneficio ilícito en los extremos de los incumplimientos N° 1, 5, 6 y 9, detallados en el numeral 1 de la presente resolución, se haya considerado un costo postergado, tal como alega CNPC.

Por el contrario, cuando se analizaron los descargos que presentó al inicio del procedimiento<sup>25</sup> se consideró el costo evitado,<sup>26</sup> porque se verificó que CNPC no realizó inversión alguna para subsanar las infracciones cometidas.

Adicionalmente, es importante precisar que los costos y valores mencionados por la recurrente no guardan relación con aquellos estimados para el cálculo de las sanciones. En la resolución apelada los valores señalados por CNPC fueron considerados en moneda extranjera (dólares americanos), los cuales posteriormente, utilizando el tipo de cambio vigente fueron convertidos a la moneda nacional.

De otro lado, respecto a que no se debe considerar en el cálculo de la sanción el medidor del Separador SC-30-1 (incumplimiento N° 5 – Batería PN-30), toda vez que la medición se efectúa en el Separador SC-30-2 (Manifold N° 2), cabe precisar que conforme fue explicado en el ítem (i) del numeral 5 de esta resolución, CNPC no presentó medios probatorios para corroborar esta afirmación.



En el mismo sentido, en cuanto al medidor multivariable ABB ubicado en la línea principal que instaló (incumplimiento N° 5: Separador SEP-0158), corresponde indicar que dicho equipo no corresponde al Separador de Prueba SEP-0158, toda vez que este último es de gas. En ese sentido, tal como fue explicado en el ítem (ii) del numeral 5 de la presente resolución, correspondía exigir un medidor de gas para este; sin embargo, CNPC no lo instaló.

En ese sentido, el cálculo de la sanción para los incumplimientos antes citados, considerando el criterio del costo evitado, fue calculada de manera correcta por lo que se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

10. De otro lado, en cuanto a lo sostenido en el literal i) del numeral 2 de la presente resolución para los incumplimientos N° 1, 5, 6, 7, 8 y 9, es importante precisar que para la estimación del costo evitado, deben considerarse los costos de todos los recursos (humanos y materiales) necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad; esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique los costos de ejecutar la obligación en la forma, modo y/o oportunidad establecida.

En consecuencia, se deben incluir los presupuestos y costos del personal responsable de autorizar, supervisar y ejecutar la tarea, vinculados a los aspectos técnicos y de seguridad cuya adecuada participación habría evitado la comisión de la infracción.

<sup>25</sup> El presente Procedimiento Sancionador se inició el 22 de diciembre del 2017, con la notificación del Oficio N° 3116-2017-OS-DSHL/JEE adjuntando el Informe de Inicio de Instrucción N° 0123-2017-INAB-5.

<sup>26</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.

Ahora bien, en este caso la fuente de los presupuestos de personal (mano de obra) y equipos considerados para la determinación de las multas se sustentó en los Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la empresa [REDACTED] (para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros).

Es pertinente agregar que la aplicación de cotizaciones de precios del mercado elaboradas por la citada empresa, en la determinación del beneficio ilegalmente obtenido, se justifica en razón a que los costos asociados al personal de mano de obra y especialistas encargados se vinculan al sueldo que éstos perciben. Esta información no se encuentra regulada en dispositivo legal alguno. Por lo tanto, al tratarse de un elemento que no está previsto en el ordenamiento jurídico, fue pertinente recurrir a información objetiva de mercado que determine su valor. (subrayado agregado)

Asimismo, también se consideró el Estudio Económico realizado para Osinergmin, basado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el cual relaciona obligaciones técnicas y de seguridad, contenidas en sus artículos, con costos de construcción, operación y mantenimiento.

Además, si bien CNPC cuestionó los montos de los presupuestos de personal, indicando que los costos por hora y diarios que representan algunos profesionales y técnicos son excesivamente elevados y que no se dan en sus operaciones, no presentó documentos oficiales que prueben lo contrario y en caso lo amerite sea utilizado en la determinación de las sanciones.

Por lo tanto, podemos concluir que los costos de personal (mano de obra) y equipos son afines a las condiciones y a la realidad de las operaciones del Lote X. En consecuencia, se debe declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

#### Con relación al cálculo de las sanciones para los incumplimientos N° 7 y 8

11. Respecto a lo alegado en el literal i) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde hacer las siguientes precisiones:

- Incumplimiento N° 7: No contar con un sistema de alarma audible Operativo que permita al personal dar aviso y a su vez, tener conocimiento de la emergencia en en las baterías de producción PN-30, PN-32, PN-33, TA-24, TA-28, TA-29, OR-11, OR-12, CA-16, CA-19, CA-20, CA-21.

Ahora bien, CNPC adjuntó a su recurso de apelación el “Informe Técnico de Cierre del servicio de Obras Menores en Baterías de Producción – Lote X/Sub-Servicio: Instalación de Alarmas Sonoras en Baterías de Producción” de fecha 6 de setiembre de 2018, obrante a fojas 208 a 222 del expediente, elaborado por la empresa Servicios Metal Mecánica Hnos. Benites S.R.L.

Con dicho informe acredita el suministro e instalación de las alarmas sonoras para nueve (9) Baterías de Producción: PN-30, PN-32, TA-24, TA-28, TA-29, OR-11, OR-12, CA-16 y CA-19<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> Cabe precisar que en el Informe Técnico de Cierre del servicio de Obras Menores en Baterías de Producción – Lote X/Sub-Servicio: Instalación de Alarmas Sonoras en Baterías de Producción, obrante a fojas 208 a 222 del expediente, firmado por el señor [REDACTED] Gerente General de la empresa [REDACTED] y el señor [REDACTED] Líder del Proyecto en el Lote X, se precisa lo siguiente:

- 1.- Generalidades
- Fecha inicio de obra: 25 de abril de 2018

Sin embargo, no acredita la instalación de la alarma audible para las Baterías de Producción: PN-33, CA-20 y CA-21; en ese sentido, corresponde realizar el recálculo de la multa considerando el número de alarmas que se instalaron.<sup>28</sup>



Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Reparación del sistema de alarma audible de las baterías PN30, PN32, TA24, TA28, TA29, OR11, OR12, CA16, CA19 del Lote X. Materiales: Accesorios y material limpieza (EA) = 300.00 US\$/alarma * 09 alarmas = 2700.00 US\$	2 700.00	Julio 2018	163.01	241.43	3 998.98
Mano de obra para el trabajo de mantenimiento. Instrumentista = 65.00 US\$/día * 4 días = 260.00 US\$ Instrumentista ayudante = 65.00 US\$/día * 4 días = 260.00 US\$	520.00	Julio 2018	163.01	241.43	770.17
Equipo para el trabajo. Camioneta = 126.00 US\$/día * 4 días = 504.00 US\$	504.00	Julio 2018	163.01	241.43	746.48
Reparación del sistema de alarma audible de las baterías PN33, CA20 y CA21 del Lote X. Materiales: Accesorios y material limpieza (EA) = 300.00 US\$/alarma * 03 alarmas = 900.00 US\$	900.00	No aplica	163.01	241.43	1 332.99
Mano de obra para el trabajo de mantenimiento. Instrumentista = 65.00 US\$/día * 1 día = 65.00 US\$ Instrumentista ayudante = 65.00 US\$/día * 1 día = 65.00 US\$	130.00	No aplica	163.01	241.43	192.54



-Fecha fin programada: 20 de julio de 2018

(...)

6. Revisión y entrega final de la obra

Después de recibir la adjudicación del Contrato [REDACTED], ha acumulado la ejecución de los siguientes trabajos:

Ítem	Descripción	Batería	Suministro e Instalado
1	Alarma Sonora	Batería LA 09	Conforme
2	Alarma Sonora	Batería LA 07	Conforme
3	Alarma Sonora	Batería La 06	Conforme
4	Alarma Sonora	Batería La 08	Conforme
5	Alarma Sonora	Batería CA 19	Conforme
6	Alarma Sonora	Batería TA 28	Conforme
7	Alarma Sonora	Batería BA 35	Conforme
8	Alarma Sonora	Batería ZA 01	Conforme
9	Alarma Sonora	Batería ZA 02	Conforme
10	Alarma Sonora	Batería ZA 03	Conforme
11	Alarma Sonora	Batería ZA 04	Conforme
12	Alarma Sonora	Batería PN 30	Conforme
13	Alarma Sonora	Batería PN 32	Conforme
14	Alarma Sonora	Batería TA 24	Conforme
15	Alarma Sonora	Batería IA 29	Conforme
16	Alarma Sonora	Batería OR 11	Conforme
17	Alarma Sonora	Batería OR 12	Conforme
18	Alarma Sonora	Batería CA 16	Conforme

<sup>28</sup> Cabe precisar que el detalle de los conceptos del cálculo de multa se encuentra desarrollado en las páginas 28 y 29 de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 998-2018-OS-DSHL materia de impugnación, obrante de fojas 190 a 206 del expediente.

RESOLUCIÓN N° 501-2018-OS/TASTEM-S2

Equipo para el trabajo. Camioneta = 126.00 US\$/día * 1 día = 126.00 US\$	126.00	No aplica	163.01	241.43	186.62
Fecha de la infracción y/o detección					Diciembre 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					2 519.36
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 813.94
Fecha de cálculo de multa					Julio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					19
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					2 124.91
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.28
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					6 966.58
Factor B de la Infracción en UIT					1.68
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>1.68</b>

Del cuadro expuesto, la multa por el incumplimiento N° 7 queda establecida en 1.68 (uno con sesenta y ocho centésimas) UIT.

- Incumplimiento N° 8: Por “*presentar Declaraciones Juradas conteniendo Información Inexacta*”, se han aplicado los costos evitados vinculados a las inversiones no incurridas en contar con el personal que debe elaborar las trece (13) Declaraciones Juradas requeridas para las Baterías de Producción: T-24, T-28, PN-30, PN-33 (2), PN-32, C-16, C-17, C-19, C-20, C-21, C-11, C-12 del Lote X.

Además, cabe indicar que este incumplimiento no es pasible de subsanación voluntaria según el numeral 15.3 del artículo 15<sup>29</sup> del RSFS.

Para determinar el beneficio ilícito, en el cálculo de multa realizado en la resolución apelada, se verifica que la primera instancia consideró para la elaboración de las trece (13) Declaraciones Juradas un (1) Ingeniero de Petróleo y un (1) Empleados de Oficina, ambos por tres (3) días.

No obstante, es pertinente precisar que resulta razonable que la elaboración de las trece (13) Declaraciones Juradas requeridas sean realizadas durante una jornada laboral, es decir, ocho (8 horas). Por lo tanto, corresponde recalcular la multa, de acuerdo a lo siguiente:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Presentación de Declaración Jurada - PDJEE N° 14055-20160824-045201-303-281 (T-24); 14055-20160826-113239-303-301	2 030.00	No aplica	163.01	241.43	3 006.64

<sup>29</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

“Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...) No son pasibles de subsanación:

(...) e) Incumplimientos relacionados a la presentación de información o documentación falsa. (...).”

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 501-2018-OS/TASTEM-S2**



(T-28); 14055-20160824-053721-303-302 (PN-33); 14055-20160829-061405-303-321 (PN-30); 14055-20160831-103335-303-323 (PN-32); 14055-20160831-105956-303-324 (PN-33); 14055-20160829-042114-303-25316 (C-16); 14055-20160829-050734-303-25317 (C-17); 14055-20160829-032049-303-25318 (C-19); 14055-20160829-040051-303-25319 (C-20); 14055-20160829-045226-303-25320 (C-21); 14055-20160826-061417-303-25291 (C-11) y 14055-20160826-062643-303-25292 (C-12) de baterías de producción del Lote X Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (1 días): 300.00 US\$ Empleado de oficina (1 día): 80.00 US\$ Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US\$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US\$/declaración * 13 declaraciones = 1625 US\$					
Fecha de la infracción y/o detección					Diciembre 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					3 006.64
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					2 164.78
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					2 372.46
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					7 692.30
Factor B de la Infracción en UIT					1.85
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>1.85</b>



En ese sentido, la multa por el incumplimiento N° 8 queda establecida en 1.85 (uno con ochenta y cinco centésimas) UIT.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en los extremos referidos al cálculo de multa por los incumplimientos N° 7 y 8, reduciendo la multa total que se impuso por los mismos de 7.2 (siete con dos décimas) UIT a 3.53 (tres con cincuenta y tres centésimas) UIT.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CNPC PERÚ S.A.** contra la

RESOLUCIÓN N° 501-2018-OS/TASTEM-S2

Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 998-2018 de fecha 28 de agosto de 2018 respecto del cálculo de la multa por los incumplimientos N° 7 y 8 y, en consecuencia, disponer el recálculo de la multa total impuesta por los mismos, reduciéndose de 7.2 (siete con dos décimas) UIT a 3.53 (tres con cincuenta y tres centésimas) UIT, de acuerdo a lo detallado en el numeral 11 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CNPC PERÚ S.A.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 998-2018 del 28 de agosto de 2018 en los extremos referidos a la determinación de responsabilidad administrativa respecto de los incumplimientos N° 7 y 8.

**Artículo 3°.-** **CONFIRMAR** la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 998-2018 de fecha 28 de agosto de 2018 en todos sus demás extremos.

**Artículo 4°.-** Determinar que el importe total de la multa queda reducido de 23.86 (veintitrés con ochenta y seis centésimas) a 20.19 (veinte con diecinueve) UIT, de conformidad a lo expuesto en los artículos 1°, 2 y 3° de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.*

  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
PRESIDENTE

